C/ EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ
C.C. 1.023.866.715
CPAMS GIRÓN
CUI 68081.3104.002.2008.00226
LEY 906 DE 2004
NI 1390

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado procede a pronunciarse sobre la solicitud de corrección elevada por el condenado EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ, respecto del auto proferido el 14 de junio de 2017, por medio del cual se decretó la acumulación jurídica de penas a su favor dentro del proceso radicado 68081.3104.002.2008.00226.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ fue condenado mediante sentencia proferida el 16 de julio de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja a la pena de 11 años y 4 meses de prisión como responsable de los delitos concursales de hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 16 de agosto de 2008.

2.- La actuación fue asignada para la vigilancia de la condena a este Despacho. Se avocó el conocimiento del proceso con preso mediante auto emanado el 10 de noviembre de 2009.

3.- En fase de ejecución de la pena oficiosamente mediante providencia emitida el 14 de junio de 2017, se procedió a acumular al proceso de vigilancia de este Juzgado, las penas impuestas contra el condenado DÍAZ MARTÍNEZ, mediante sentencias proferidas así:

-El 27 de febrero de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.
- El 5 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.
- El 30 de junio de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja
-El 13 de octubre de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga.

Asimismo, se negó la acumulación jurídica de penas respecto de la condena impuesta en el fallo emitido el 10 de noviembre de 2009 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga.

En el proveído le fue impuesta la pena principal acumulada de 623 meses de prisión, la de multa de 4.000 salarios mínimos mensuales vigentes y como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, la de 20 años.

4.- El sentenciado solicita se corrija el quantum de la condena principal impuesta, teniendo en cuenta que la pena base de la tasación fue la de 248 meses y en aplicación del artículo 31 de la ley 599 de 2000, el tope acumulativo debe ser de 496 meses de prisión y no el impuesto en el precitado auto, el de 51 años y 11 meses de prisión o lo que es igual, 623 meses de prisión.

A su vez solicita se acumule a este proceso la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja con radicado número 2013-00002[1] .

CONSIDERACIONES

1. La inconformidad expresada por el sentenciado DÍAZ MARTÍNEZ, radica en que el monto de la pena acumulada impuesta en el auto proferido el 14 de junio de 2017 supera el máximo legal.

Así, se procede a examinar la decisión adoptada estudiando los argumentos expuestos por el solicitante para determinar si hay lugar a mantenerla, corregirla o modificarla.

2. El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas, la cual permite solicitar la aplicación de una nueva dosificación de la pena en los casos en que se hayan proferido dos o más sentencias en diferentes procesos seguidos contra el mismo penado, siempre que se reúnan los requisitos allí señalados.

Asimismo, el Art. 31 contempla en su inciso primero que *"El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas"*.

Este primer inciso contempla las reglas iniciales que se deben tener en cuenta al momento de dosificar la pena en los concursos de delitos, estas reglas se aplican en virtud de lo previsto en el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 a los eventos de acumulación de penas, y precisa que se parte de la sanción más grave individualizada y esa es la base para aumentarla hasta en otro tanto.

Sobre el incremento hasta en otro tanto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en sentencia SP338-2019/47675 de febrero 13 de 2019 con ponencia del Magistrado Dr. Eugenio Fernández Carlier que el mismo tiene varios límites, de los cuales, resulta importante citar los siguientes:

[1] Folio 164 reverso.

"Ese incremento "hasta en otro tanto" tiene límites, a saber: i) conforme al artículo 31 del C.P., el incremento no puede superar el duplo de la pena básica individualizada en el caso concreto para el delito más grave, ii) tampoco la sanción definitiva puede superar la suma aritmética de las penas que correspondería a cada punible en el caso concreto (sistema de acumulación jurídica de las penas), (...)"

3. De esta manera, asiste razón al sentenciado cuando afirma que en la decisión emitida se superó el tope máximo legal permitido, pues con la última pena fijada (623 meses de prisión) se sobrepasó uno de los límites previstos en el Art. 31 del CP, porque se incrementó la pena por encima del duplo de la pena base individualizada en concreto para el delito más grave.

En efecto, la pena más grave es la de **doscientos cuarenta y ocho (248) meses de prisión,** por ende, la pena acumulada no podría sobrepasar el límite de **496 meses de prisión.**

La anterior situación evidencia sin duda la existencia de un yerro al imponer un monto punitivo que sobrepasa el máximo legal permitido. A continuación, conviene advertir que la estabilidad del ordenamiento jurídico se garantiza a través del principio de cosa juzgada, el cual pretende asegurar que los conflictos dirimidos por la administración de justicia se resuelvan de manera definitiva y exista certeza sobre la situación jurídica allí declarada, es por ello que la inmutabilidad de una decisión judicial que ha quedado en firme sólo puede atacarse mediante la acción de revisión, salvo los casos en que procede la modificación de la pena en sede de ejecución de la condena.

Ahora, de cara a la enmienda de la avizorada equivocación, el principio de seguridad jurídica no es absoluto cuando entra en conflicto con otros intereses jurídicos, como la justicia material, los derechos de las víctimas o los del penado, en los eventos que resulta afectado con la sentencia condenatoria o con la providencia que redosifica la pena por aplicación del principio de favorabilidad o la acumulación jurídica de penas, al errar en la imposición de la sanción, verbigracia, dosificando una mayor que afecta al sentenciado, caso para el que el legislador ha previsto que el mismo Juez emisor de una decisión pueda corregirla, adicionarla o aclararla, en salvaguarda del debido proceso y el principio de legalidad.

Se precisa que la Ley 906 de 2004 no consagró en su texto disposición que permita al Juez corregir sus propias decisiones, o eventualmente aclararlas o modificarlas, razón por la cual se hace necesario acudir al principio de integración para señalar que el artículo 412 de la ley 600 de 2000 sí contempla esta posibilidad en concordancia con el inciso 2º del art. 15 de la Ley 600 de 2000, al preceptuar que el funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales.

Resulta entonces procedente la corrección del quantum en los términos descritos al encontrarse ajustada al principio de legalidad que rige todas las actuaciones judiciales, siendo necesaria en el presente asunto al resultar acertada la reflexión del solicitante cuando afirma que la acumulación de penas, conlleva un resultado más favorable a sus intereses atendiendo los límites de la dosificación de la pena.

Al tenor de estos lineamientos, no se percibe ilegalidad alguna que impida remover lo decidido en el auto en comento, y atendiendo el fin mismo de la figura de la acumulación jurídica de penas, la suma aritmética de las condenas impuestas debe incrementarse de la siguiente manera para que esté acorde con los criterios esbozados.

4.- En el caso concreto se conoce que contra EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ se profirieron las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación se decretó por medio de auto adiado 14 de junio de 2017:

i)

ASUNTO	FECHA DE LA SENTENCIA	PENA	DELITO	FECHA DE LOS HECHOS
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	JULIO 16 DE 2009	11 AÑOS Y 4 MESES DE PRISIÓN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO	JULIO 30 DE 2008
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	FEBRERO 27 DE 2013	248 MESES DE PRISIÓN	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	ABRIL 26 DE 2008
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	SEPTIEMBRE 5 DE 2011	155 MESES DE PRISIÓN	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO	JULIO 8 DE 2008
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	JUNIO 30 DE 2011	210 MESES DE PRISIÓN	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO	JULIO 20 DE 2008
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	OCTUBRE 13 DE 2009	60 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 4.000 S.M.L.M.V.	CONCIERTO PARA DELINQUIR	AGOSTO 5 DE 2008

EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ **se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 16 de agosto de 2008**[2]. Radicado 68081.3104.002.2008.00226 – NI 1390.

ii) En vista de que no se encontró reparo alguno para acumular las penas atrás descritas y con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles, artículo 31 del Código Penal, la pena base será la más alta de las sentencias que en este caso corresponde a *a)* **248** meses de prisión impuesta el 27 de febrero de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, a la que se sumarán *b)* **45** meses de prisión por la condena emitida el 16 de julio de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, a la que se sumarán *c)* **51**

[2] Folio 5.

meses de prisión por la condena emitida el 5 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja como responsable de los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, a la que se sumarán *d)* **70** meses de prisión por la condena emitida el 30 de junio de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja como responsable de los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, a la que por último se sumarán *e)* **20** meses de prisión por la condena emitida el 13 de octubre de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de concierto para delinquir, **para fijar un total de pena de cuatrocientos treinta y cuatro (434) meses de prisión.**

Se indica que el aumento se hace en proporción al concurso de delitos por los que fue condenado EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ, sin que se desborden los límites legales previstos en el artículo 31 del Estatuto Sustancial [concurso de delitos: 60 años; otro tanto: 496 meses, o suma aritmética: 809 meses].

Este proveído se comunicará a las mismas autoridades a las que se enteró la sentencia y se remitirá copia de la misma al Área Jurídica del CPAMS GIRÓN para que obre en la cartilla biográfica del penado.

5- De otro lado, en el examen del asunto bajo estudio surge irrebatible que las penas de multa y accesoria se encuentran acordes a lo estipulado en la norma, comoquiera que frente a la primera se impuso la de cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 39 del Código Penal vigente y con relación a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se impartió el término máximo permitido, esto es, 20 años según lo señalado en el artículo 51 de la citada codificación.

Igualmente, se observa atinado lo concerniente al numeral sexto de la providencia, en el que se negó la acumulación de la sentencia proferida contra DIAZ MARTÍNEZ el 10 de noviembre de 2009 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, en atención a que la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado fue cometida el 3 de mayo de 2009 cuando el sentenciado se encontraba privado de la libertad por cuenta de la presente actuación, tal como se dejó anotado en el proveído en cita.

En consecuencia, las demás determinaciones adoptadas en la providencia emitida el 14 de junio de 2017, las cuales son ajenas al quantum de la pena de prisión acumulada, se mantienen incólumes.

6.- En lo atinente a la petición realizada por el sentenciado relacionada con la acumulación de la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, radicado número 2013-002, se ordena oficiar a ese Despacho con el fin de remitir copia de la sentencia, constancia de ejecutoria, así como un informe del estado actual del proceso para estudiar lo solicitado, atendiendo a que en los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad no se está vigilando la condena emitida dentro de dicha actuación.

Finalmente, en vista de la decisión adoptada, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno respecto de la petición de redosificación de la pena elevada por el sentenciado EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ, pues se entiende además por la fecha que menciona fue elevada la solicitud[3], que está encaminada a obtener la corrección del quantum punitivo, aquí realizada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - Corregir la pena acumulada impuesta en el auto proferido el 14 de junio de 2017, mediante la cual se decretó la acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ, únicamente respecto del numeral segundo de dicho proveído en el que se le impuso la pena principal acumulada de 623 meses de prisión, según las razones anotadas en la parte motiva de este auto y en consecuencia se deja sin efecto lo allí decidido.

SEGUNDO. Conforme lo anterior, se impone a **EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ** como pena principal acumulada la de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO (434) MESES DE PRISIÓN**, en virtud de las sentencias que a continuación se relacionan:

ASUNTO	FECHA DE LA SENTENCIA	DELITO	FECHA DE LOS HECHOS
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	JULIO 16 DE 2009	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO	JULIO 30 DE 2008
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	FEBRERO 27 DE 2013	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	ABRIL 26 DE 2008
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	SEPTIEMBRE 5 DE 2011	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO	JULIO 8 DE 2008
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	JUNIO 30 DE 2011	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO	JULIO 20 DE 2008
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	OCTUBRE 13 DE 2009	CONCIERTO PARA DELINQUIR	AGOSTO 5 DE 2008

TERCERO. - Mantener incólume las demás determinaciones adoptadas en el auto proferido el 14 de junio de 2017.

CUARTO. - Líbrese nueva boleta de encarcelamiento que incluya la totalidad de los procesos aquí acumulados ante el CPAMS GIRÓN.

[3] Folio 167

QUINTO. - COMUNICAR esta decisión a las autoridades a las cuales se enteró de la sentencia y remitir copia de la misma al Área Jurídica del CPAMS GIRÓN.

SEXTO. - Ofíciese al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, para que remita copia de la sentencia proferida contra el penado EDILBERTO DIAZ MARTÍNEZ en el proceso radicado número 2013-002, la constancia de ejecutoria y el estado actual del proceso para estudiar nueva solicitud de acumulación jurídica de penas.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

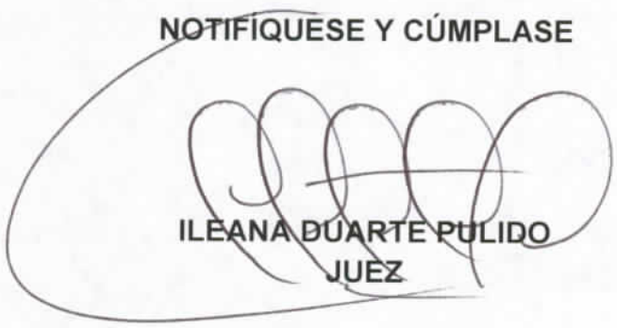

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ